Modificación del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— G. O. Nº 5634, del 3 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 540.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Nº 127, del 7 de junio de 1939, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.— Para la aplicación y cobro del impuesto, las Ciudades, Villas y Poblados de la República quedan incluídas en cuatro categorías, del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:— Ciudad Trujillo y Santiago.

SEGUNDA CATEGORIA:— San Pedro de Macorís, La Vega, San Cristóbal, Moca, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Barahona, Monte Cristi, Seibo, San Juan, Baní, Monseñor Nouel, Salcedo, La Romana, Batey del Central Romana, San José de Ocoa, Valverde, Hato Mayor y Batey del Ingenio Consuelo.

TERCERA CATEGORIA:— Samaná, Monte Plata, Azua, Sánchez, Higüey, Los Llanos, Neyba, Peña, San José de las Matas, Pimentel, Jarabacoa y Quinigua".

CUARTA CATEGORIA:— Comprende todas las ciudades, Villas, Poblados y Bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de veinticinco casas en adelante o una población de doscientos habitantes o más".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

A. R. Nanita.
El Presidente,

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 18 de la Ley sobre División Territorial de la República.— G. O. 5634, del 3 de Septiembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 541.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Artículo 18 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 18.— Para todos los fines legales, las poblaciones de la República quedan clasificadas en las siguientes tres categorías: 1ra. **Ciudades,** que son la capital de la República, las cabeceras de provincias y cualesquiera otras poblaciones que tengan diez mil habitantes o más; 2da. **Villas,** que son los asientos de comunes y cualesquiera otras poblaciones que tengan mil habitantes o más, y menos de diez mil habitantes; y 3ra. **Poblados,** que son las que tengan veinticinco casas o más o doscientos habitantes, o más, pero menos de mil".